

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 29 Abril 1890.)

SECCIÓN PRIMERA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: La necesidad de un procedimiento administrativo uniforme y con garantías suficientes, así para la Administración como para los interesados en los expedientes que aquélla debe resolver, era tan urgente que en cada dependencia se ha tratado de suplir la falta de una legislación general con multitud de órdenes y disposiciones especiales, que abundan tal vez más que en ningún otro en el Ministerio que V. M. tuvo la bondad de confiarme, por ser siempre de grave importancia los asuntos que en él se despachan, ya por referirse á intereses materiales de extraordinaria cuantía, como los de Obras públicas, ya por afectar directamente á la riqueza del país, como los de Agricultura, ó á su ilustración y progreso moral, como los de Instrucción pública.

La ley de 19 de Octubre de 1889 ha venido á satisfacer esta necesidad en todo lo que se refiere á los derechos de los que pueden mostrarse parte en la resolución de los expedientes, y establece en sus bases garantías tan seguras para el público, que indudablemente en ningún país las tendrán mayores, ni aun iguales, los ciudadanos en sus relaciones con la Administración del Estado.

En honra y gloria de mis dignos predecesores debo consignar aquí que fuera de la parte completamente nueva de la citada ley, que se refiere á la notificación de los expedientes, todos los demás preceptos que contiene eran ya disposiciones que regían por decretos ó Reales órdenes en el Ministerio de Fomento, en las cuales se ha tenido siempre en cuenta el doble carácter de toda resolución, que así importa á la Administración del Estado como á los particulares, ya que no siempre pueden marchar de común acuerdo los intereses de aquélla y de éstos, y con frecuencia están en pugna los individuales con el general, al cual debe atender principalmente la Administración, siempre que no lesione ningún derecho.

Este mismo sano principio se ha tenido presente al redactar el adjunto reglamento, que con el carácter de provisional ha de regir hasta que el Consejo de Estado, en uso de las atribuciones que le concede la ley orgánica, le apruebe definitivamente ó le modifique para armonizarle con la interpretación uniforme de la ley, confiada hoy á cada Ministerio, ó para introducir en él las reformas que la experiencia demuestre necesarias en procedimientos nuevos en nuestra patria.

Los ramos que abraza el Ministerio de Fomento son tan distintos y forman un conjunto tan comple-

jo, único en la Administración europea, que exigen multitud de reglamentos especiales, que han de inspirarse para todo lo que sea puramente administrativo en los preceptos de la nueva ley; por lo tanto, hay necesidad de reformarlos, señalando para ello un plazo lo más breve posible. De este modo se llegará á tener un Código completo de todas las dependencias del Ministerio de Fomento, abrazando á un tiempo lo administrativo y lo técnico.

En virtud de lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 23 de Abril de 1890.—Señora:—A los R. P. de V. M., El Duque de Veragua.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros; En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento de procedimiento administrativo que ha de regir provisionalmente en el Ministerio de Fomento en cumplimiento de lo que previene la ley de 19 de Octubre de 1889, hasta que oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo.

Dado en Palacio á veintitrés de Abril de mil ochocientos noventa.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Y. Cristóbal Colón de la Cerda.

REGLAMENTO PROVISIONAL

de procedimiento administrativo para el Ministerio de Fomento.

CAPÍTULO PRIMERO.

ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LOS FUNCIONARIOS DE SECRETARÍA.

De los Directores.

Artículo 1.º Corresponde á los Directores generales:

1.º La dirección, inspección y régimen en el despacho de los asuntos de su competencia.

2.º Despachar con el Ministro los asuntos correspondientes á sus ramos, cuya resolución exija Real decreto ó Real orden.

3.º Disponer cuanto sea preciso para la completa instrucción de los expedientes, con arreglo á este reglamento.

4.º Firmar los traslados de las Reales órdenes relativas á sus respectivos ramos, excepto los que se dirijan á los demás Ministerios, Cuerpos Colegisladores, Consejos y Tribunales Supremo y Superiores.

5.º Dictar las disposiciones necesarias á fin de llevar á efecto lo mandado por las leyes, Reales decretos ú órdenes, reglamentos é instrucciones para el buen régimen de los ramos y establecimientos que están á su cargo.

6.º Presidir las subastas, comisiones y juntas que se celebren con ocasión de los asuntos que dirijan.

7.º Conceder licencia por el tiempo que determinen los reglamentos á los empleados facultativos y administrativos que de ellos dependan, é informar sobre las que soliciten los empleados del Ministerio adscritos á sus Direcciones cuando se les consultare.

8.º Expedir en nombre del Ministro toda clase de títulos que no exijan el refrendo de éste, previa la aprobación de los respectivos expedientes.

9.º Formar el presupuesto de los servicios que estén á su cargo, someterlo á la aprobación del Ministro, y remitirlo después de aprobado al Negociado Central.

10.º Aprobar las cuentas de gastos de los mismos ramos y establecimientos, de que deberán darles conocimiento los diferentes Negociados, pasándolas previamente para su examen y censura al de Contabilidad del Ministerio.

11. Inspeccionar, cuando lo creyeren oportuno, las cuentas de material de sus dependencias.

Art. 2.º Las Direcciones generales remitirán al Negociado Central, antes del 20 de Enero de cada año, los estados á que se refiere el art. 4.º de la ley de 19 de Octubre de 1889 y el art. 5.º de este reglamento.

De los Jefes de Negociado.

Art. 3.º Los Jefes de Negociado redactarán de su puño y letra las notas en los expedientes que presenten á resolución, expresando al final la fecha en que se extiendan y autorizándolas con media firma. En los casos de enmiendas, entrerenglonaduras y tachaduras, se salvarán éstas precisamente antes de la firma, quedando prohibida toda raspadura.

Redactarán también de su puño y letra las minutas de órdenes relativas á su Negociado, rubricándolas luego.

Rubricarán al margen todas las órdenes y minutas de su Negociado que hayan de ser presentadas á la firma del Ministro, Directores generales ó Jefe del Negociado Central, respondiendo de su exactitud.

Firmarán los índices que remitan al Negociado Central para la firma del Ministro.

Art. 4.º Los Oficiales ó Jefes encargados de Negociado presentarán al finalizar cada mes al Jefe del Negociado Central, y éste al Ministro, un estado de los expedientes despachados durante este periodo y de los que quedan pendientes, expresando las razones por que lo estén.

Art. 5.º El Negociado Central reunirá todos los estados mensuales de la Secretaría y de las demás dependencias del Ministerio y los remitirá antes del 1.º de Febrero de cada año á la Presidencia del Consejo de Ministros.

De los Auxiliares.

Art. 6.º Corresponde á los Auxiliares:

1.º Llevar al corriente los libros de registros de los expedientes de su Negociado, escribiendo de su puño la historia de cada uno.

2.º Unir á cada reclamación ó expediente los antecedentes del asunto sobre que versa para que se tengan á la vista.

Si los antecedentes están en el Archivo, harán el pedido correspondiente que firmará el Oficial.

3.º Redactar y escribir los extractos de los expedientes, poniendo en aquéllos la numeración de los documentos que encierra el expediente y el reextracto y las minutas cuando se lo ordene el Oficial.

4.º Presentar á la firma del Director general ó Jefe del Negociado Central todas las órdenes, estados ó minutas que éstas tengan que firmar ó rubricar.

CAPÍTULO II.

DEL REGISTRO, CIERRE Y SELLO.

Art. 7.º Habrá en el Ministerio un Registro general de entradas y salidas para cada Dirección, y además uno en cada Negociado.

Art. 8.º El Registro dará recibo de los documentos que entren en el Ministerio siempre que los interesados lo pidieren.

En el recibo se expresará el asunto, número de entrada y fecha de la presentación del documento á que se refiera.

Art. 9.º Todos los documentos que se reciban á la mano ó por el correo serán abiertos por el Registro general, excepto los que en sobre llevarán nota de reservados, que se anotarán sin abrirlos.

Art. 10. El encargado del Registro hará constar el domicilio del interesado, si se expresare en la solicitud ó exposición presentada.

Art. 11. El Registro enviará diariamente á los Negociados un índice por duplicado de los documentos que les remita, y el Jefe del Negociado firmará el recibo de uno de los ejemplares, que servirá de resguardo al Registro general.

Art. 12. Si algún Negociado creyere que no le correspondía el asunto cuyos documentos se le hubiesen remitido, lo devolverá al Registro general para que lo remita á otro. En todo caso, los plazos de tramitación del expediente se contarán desde que éste empiece á resolverse en un Negociado.

Art. 13. El registro general, sello y cierre estará bajo la inspección del Negociado Central, siendo Jefe de aquella

dependencia el Auxiliar que por éste se designe. En el Registro deberán constar todas las comunicaciones que remitan los Directores generales, anotándose la entrada y Negociado á que pertenecen, en el término de veinticuatro horas, á contar desde su presentación, ya sea á la mano, ya por el correo.

Art. 14. Cada Negociado tendrá un registro particular, en el cual deberá constar la historia completa de todos los asuntos.

Art. 15. Los Registros del Negociado se llevarán por el Auxiliar que el Jefe del mismo designe.

Art. 16. Todos los días, excepto los festivos, los encargados de los Registros generales darán parte al público, á la hora que se haya señalado, del estado de los negocios.

Art. 17. Todas las órdenes se pondrán en papel con el sello transparente del Ministerio y el año:

Art. 18. Toda orden, después de firmada, se remitirá al cierre con la minuta, poniendo dentro de aquélla solamente los documentos que deban acompañarla.

Art. 19. El encargado del Registro general tendrá dos sellos; uno en que se leerán las palabras *Registro general de entrada*, en cuyo centro se pondrá el nombre del mes y la fecha; otro con las mismas circunstancias, variando solamente la palabra entrada por la de *salida*.

El referido encargado guardará los sellos, cuya fecha tendrá cuidado de variar todos los días, y marcará con el primero todas las comunicaciones que tengan entrada en el Ministerio, y con el segundo las minutas ú órdenes que se devuelvan á los Negociados.

Bajo ningún concepto alterará la fecha, debiendo poner siempre la que corresponda al día en que se reciban ó remitan las comunicaciones ú órdenes y las indicaciones convenientes para conocer el libro y folio en que estuvieren registrados.

Art. 20. No habrá más que un sello negro con el lema *Ministerio de Fomento*, el que estará en poder del encargado del Registro general, á quien se remitirán todos los pliegos ó documentos que deban tener este requisito.

Art. 21. Todas las operaciones concernientes al registro, sello y cierre, se harán indispensablemente al día.

CAPÍTULO III.

DE LA TRAMITACIÓN EN GENERAL.

Art. 22. Registrados los documentos, se pasarán al Negociado á que corresponda su despacho por conducto del Jefe respectivo, quien dispondrá que de ellos se tome razón en el registro particular del mismo.

Art. 23. Unidos á los antecedentes, si los tuviere, el Auxiliar procederá á extractarlos con claridad, exactitud y concisión, sin omitir circunstancia alguna esencial.

Art. 24. Si una sola comunicación de entrada contuviera dos ó más expedientes, se harán tantos extractos separados cuantos fueren aquéllos, cuidando de relacionarlos entre sí por medio de notas de referencia. Iguales notas se pondrán siempre que dos ó más expedientes tengan tal enlace, que la resolución de uno de ellos deba influir necesariamente en la que en otro se adopte.

Art. 25. Cuando para la mayor rapidez ó acierto en el despacho de un asunto convenga dividirlo en varias partes con tramitación independiente, se formarán tantos nuevos extractos como sean necesarios, relacionándolos con el primitivo por medio de notas con la suficiente explicación.

Art. 26. La responsabilidad en que incurra el Auxiliar por las inexactitudes que cometiere en la formación del extracto, no eximirá al Jefe del Negociado de la que á su vez pueda corresponderle por no haberse cerciorado debidamente de la fidelidad en la ejecución de aquel trabajo.

Art. 27. La entrega de expedientes de unos á otros Negociados se hará constar en el registro particular, y en el general en su caso, por medio de una sencilla nota, con expresión de la fecha.

Art. 28. A continuación del extracto, el Jefe del Negociado extenderá un informe en que proponga la resolución que juzgue procedente, fundándola en la doctrina legal que corresponda y citando las disposiciones que sean aplicables al caso.

Art. 29. Las notas se extenderán con resultandos y considerandos numerados, separando claramente la exposición de los hechos y las consideraciones de derecho siempre que su importancia lo requiera.

Art. 30. El Jefe del Negociado dispondrá el trámite conveniente y presentará el asunto á la resolución del superior jerárquico.

Art. 31. Cuando se ponga una minuta que nazca de expediente registrado, se marcarán por el Negociado en la cabeza y en la parte izquierda de la misma minuta las propias iniciales y número que haya puesto el registro general en la solicitud ó comunicación que la motiva.

Art. 32. Los Jefes de Negociado son responsables de los informes y propuestas que emitan en el curso de los expedientes.

Art. 33. Todos los informes, extractos, diligencias y resoluciones, llevarán al pie la fecha y la firma del empleado que hubiere ejecutado el trabajo.

Art. 34. Las providencias de mera tramitación se dictarán por decretos marginales autorizados con media firma.

Art. 35. Cuando por razones de interés público conviniere dejar en suspenso el curso de algún expediente, se hará en virtud de decreto marginal del Ministro, de los Directores ó del Jefe del Negociado Central, según los casos.

Art. 36. Las resoluciones se comunicarán bajo la inmediata responsabilidad del Jefe del Negociado y la subsidiaria, según los casos, de los Directores ó del Jefe del Negociado Central.

Art. 37. Con los expedientes que se pasen á los altos Cuerpos del Estado se remitirá el extracto respectivo, quedando en el Negociado para su resguardo la minuta del oficio de remisión é índice de los documentos que contenga.

Art. 38. Las comunicaciones se extenderán á medio margen en el membrete del Ministerio, Dirección y Negociado, y llevarán la rúbrica marginal del Jefe respectivo.

Art. 39. La resolución definitiva de los expedientes constará en un decreto marginal, según los casos, con la rúbrica del Ministro y las palabras «con la nota» y la fecha, ó con la media firma de los Directores ó del Jefe del Negociado Central, empleando las mismas palabras.

Art. 40. A los Ministros y á los altos Cuerpos del Estado se les dará noticia de las resoluciones que deban llegar á su conocimiento por medio de comunicaciones autorizadas por el Ministro con firma entera.

Las demás resoluciones del Ministro las comunicarán los Directores, bastándoles para ello el acuerdo del expediente.

Art. 41. Las órdenes de las Direcciones generales ó Negociado Central llevará la antefirma *el Director general ó el Jefe del Negociado Central*.

Art. 42. En los despachos de los expedientes se guardará en cada Negociado el orden riguroso de entrada, salvo cuando por el Jefe de la dependencia se dé orden motivada y escrita en contrario.

Art. 43. Los expedientes y sus documentos estarán foliados y numerados.

Art. 44. Las licencias se concederán con arreglo á las disposiciones generales vigentes, y se tramitarán en la misma solicitud.

Art. 45. Terminado un expediente el interesado podrá pedir la devolución de los documentos que haya presentado, los cuales le serán entregados siempre que á juicio del Negociado correspondiente no hubiere en ello perjuicio para la Administración ni para tercero. El interesado ó persona autorizada por él dará recibo de estos documentos.

CAPÍTULO IV.

DE LOS PLAZOS EN LA TRAMITACIÓN DE LOS EXPEDIENTES.

Art. 46. Dentro de los ocho días siguientes á la presentación de un documento en el Registro, será extractado en el expediente de su razón ó decretado marginalmente.

Si lo que hubiere de extractarse fuera un expediente ya formado, ó en vista de él se hubiese de decretar marginalmente, el plazo para el extracto ó decreto será de quince días. La responsabilidad será del Auxiliar encargado de hacer este trabajo.

Art. 47. El Jefe del Negociado redactará su dictamen, proponiendo lo que proceda á su superior jerárquico, el cual, así como cada uno de los funcionarios llamados á intervenir en el expediente, dictarán ó consultarán la resolución que proceda dentro del término de quince días. Este plazo será sólo de ocho días cuando se trate de acuerdos de mera tramitación.

Art. 48. Las órdenes para la ejecución de los acuerdos de tramitación se comunicarán en el preciso término de tres días.

Art. 49. Cuándo haya de pedirse informe para la resolución de un expediente á alguna otra dependencia ó funcionario del Estado, éstos lo evacuarán en el plazo de un mes. Si residiere en las islas Canarias el plazo será de dos meses; si en las Antillas de cuatro, y si en Filipinas de ocho.

Si se tratase solamente de la remisión de documentos, estos plazos se reducirán á la mitad.

Art. 50. Cuando se pidiere informe á un Cuerpo consultivo del Estado, éste le evacuará en el término de dos meses. Si en este plazo no se recibiere contestación en el Ministerio, se pasará oficio recordatorio al Cuerpo consultado; y si tampoco hubiere contestación, se pondrá de Real orden en conocimiento de la Presidencia del Consejo de Ministros ó del Ministro de quien dependa el Cuerpo consultivo.

En todo caso se descontará el tiempo que duren legalmente las vacaciones, si durante ellas hubiera sido remitido el expediente.

Art. 51. En casos extraordinarios, por la naturaleza ó dificultad de los expedientes ó por otras causas, podrá el Ministro prorrogar los plazos en que hayan de emitir informe los Cuerpos consultivos ó los Jefes de las dependencias, consignando siempre las causas que justifiquen la prórroga, la cual en ningún caso podrá exceder de otro término igual al señalado para el trámite ó informe de que se trate.

El plazo señalado para la remisión de documentos será improrrogable.

Art. 52. No se contará tampoco en el plazo marcado en el artículo anterior el tiempo que el expediente esté detenido por culpa del interesado, siempre que á éste sólo importe su resolución. Si estuviere detenido por esta causa más de seis meses, pasará al Archivo correspondiente.

Art. 53. En las consultas hechas á los Cuerpos consultivos se consignará la urgencia del informe cuando fuere necesario, y á los que dependan del Ministerio podrá marcarse un plazo para evacuar su informe.

Art. 54. En los expedientes cuya resolución importe á la Administración del Estado ó en los que por dilaciones de uno de los interesados se causase perjuicio á tercero, el plazo máximo para que continúe la resolución del expediente será de tres meses.

Art. 55. Por regla general en ningún caso podrá exceder de un año el tiempo transcurrido desde el día en que se incoe un expediente y aquel en que termine en la vía administrativa. Cuando haya habido necesidad de pedir algún informe ó documento á las islas Canarias, á las Antillas ó las Filipinas, se descontará, para los efectos prevenidos en este artículo el tiempo invertido en este trámite.

Art. 56. Los expedientes generales referentes á asuntos que hayan de durar varios años no están comprendidos en el art. 55, pero lo estarán todas sus incidencias.

Art. 57. Instruido el expediente, preparada su resolución y antes de extender el dictamen, se comunicará su estado á los interesados, para que dentro del plazo que se señale, que no podrá bajar de diez días ni exceder de treinta, aleguen y presenten en el Ministerio los documentos ó justificaciones que consideren conducentes á sus pretensiones.

Art. 58. El procedimiento será secreto hasta que el expediente esté preparado para su resolución.

Art. 59. Los interesados podrán emplear el recurso de queja en cualquier estado del expediente si no se diera curso á sus reclamaciones ó se tramitasen éstas ó el expediente con infracción de los reglamentos.

Art. 60. Los recursos de queja se presentarán ante el superior jerárquico del Jefe contra el cual se entable el recurso.

Art. 61. El extracto y tramitación de los recursos de queja se hará en un plazo de quince días, á contar desde el en que se presentase en el Ministerio. En los demás incidentes del recurso regirán los plazos que marca este reglamento.

Art. 62. En los casos no comprendidos en los artículos anteriores, los Jefes señalarán términos para la ejecución de los trabajos ó la práctica de las diligencias que exigiere la mayor ilustración de los asuntos.

El empleado que no ejecutare el trabajo dentro del término prefijado, deberá explicar por escrito los motivos del retraso, y quedará sujeto á la corrección á que pueda haberse hecho acreedor.

Art. 63. Se consideran como días hábiles para el cómputo de los plazos de resolución de los expedientes todos los del año, excepto los de fiesta religiosa ó civil. Sin embargo, el Ministro ó los Jefes de las dependencias, en casos

extraordinarios ó en beneficio de la Administración, podrán declarar hábiles los días de fiesta ó vacaciones.

Art. 64. Los plazos para la tramitación y resolución de los expedientes se contarán desde el día siguiente inclusive al de la fecha que los de origen.

Art. 65. Los plazos que terminen en día festivo se considerarán prorrogados hasta el primer día hábil.

Art. 66. En todas las convocatorias de plazo fijo se designará el día y la hora en que terminen.

CAPÍTULO V.

DE LAS NOTIFICACIONES.

Art. 67. Las providencias que pongan término á un expediente se notificarán al interesado dentro del plazo máximo de quince días.

Art. 68. La notificación deberá contener la providencia ó acuerdo íntegros, la expresión de los recursos que en su caso procedan, y del término para interponerlos si se citasen en la misma providencia; entendiéndose que esto no será obstáculo para que los interesados utilicen otro cualquier recurso si lo estiman procedente.

Art. 69. Firmarán la notificación el funcionario que la verifique y el interesado ó representante de la Corporación, Empresa, Centro ó Sociedad con quien se entienda dicha notificación. Si el interesado no supiere ó no quisiere firmar la notificación, la firmarán dos testigos presenciales.

Art. 70. Cuando los interesados no tengan domicilio conocido ó se ignore el paradero de la persona que haya de ser notificada, se publicará la providencia ó acuerdo en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de la provincia, y se remitirá además al Alcalde del pueblo de la última residencia de aquélla para que la publique por medio de edictos, que fijará en las puertas de la Casa Consistorial.

Art. 71. Cuando la persona que haya de ser notificada no fuese hallada en su domicilio á la primera diligencia en su busca, se le hará la notificación por cédula, que habrá de contener todos los extremos que fija el art. 68 y que se entregará por su orden al pariente más cercano, familiar ó criado mayor de catorce años que se hallare en la habitación del que hubiere de ser notificado, y si no se encontrare á nadie en ella al vecino más próximo que fuere habido.

Art. 72. La notificación podrá hacerse en el Ministerio al interesado, y en todo caso se hará en este Centro cuando no haya consignado anteriormente su domicilio.

Art. 73. La diligencia de la notificación se hará constar en el expediente.

Art. 74. En las providencias ó resoluciones administrativas se expresarán si causan estado ó dan lugar á recurso de alzada, indicándose también los recursos extraordinarios que procedan por razón de incompetencia ó de nulidad de lo actuado.

Art. 75. La interposición de los recursos de alzada contra las providencias gubernativas que no tengan un plazo señalado, se interpondrá en el término de quince días ante la Autoridad que haya dictado la resolución.

Art. 76. Los recursos de competencia se presentarán en el plazo de cinco días á la Autoridad que entienda en el expediente, y ésta los comunicará con su informe á la Autoridad inmediata superior en otro plazo de cinco días.

Art. 77. El recurso de nulidad se entablará ante la Autoridad que hubiere resuelto el expediente, la cual remitirá la resolución á la inmediata Superior. Si la resolución fuese del Ministro, sólo procederá el recurso contencioso administrativo.

Art. 78. Los plazos para la tramitación de estos recursos serán los mismos que para los demás expedientes.

CAPÍTULO VI.

DE LAS CORRECCIONES DISCIPLINARIAS.

Art. 79. Las infracciones de este reglamento se castigaran con arreglo á lo que se dispone en este capítulo; pero expresando en el caso de separación del servicio la causa que lo ha motivado.

Art. 80. Las correcciones que podrán imponerse á los empleados por faltar á las prescripciones de este reglamento serán, según la gravedad del caso:

1.º Amonestación del Director respectivo ó del Jefe del Negociado Central.

2.º Amonestación del Ministro ante el Director ó el Jefe del Negociado Central.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

Conforme á lo dispuesto en la Real orden de 22 de Marzo de 1850, é Instrucción de 9 de Agosto de 1877, aprobada por Real orden de la misma fecha, la Comisión provincial, de acuerdo con el Comisario de Guerra de esta Plaza, ha señalado el precio de las raciones que los pueblos han suministrado al Ejército durante el mes actual, en la forma siguiente:

	Ptas.	Cts.
Ración de pan.....	0	13
Idem de cebada.....	0	53
Idem de paja.....	0	24
Litro de aceite.....	0	98
Idem de vino.....	0	33
Kilogramo de carbón.....	0	07
Idem de leña.....	0	03
Idem de carnero.....	1	66

A los precios referidos presentarán los Ayuntamientos los recibos de suministro para su abono en la forma que dispone la Real orden de 18 de Septiembre de 1848.

Zaragoza 24 de Abril de 1890.—El Vicepresidente, Marceliano Isabal.—Por acuerdo de la Comisión, el Secretario, Francisco Bellostas.—El Comisario de Guerra, Marcelino Espallargas.

OBRAS POR ADMINISTRACION.

MES DE MARZO DE 1890.

MANICOMIO PROVINCIAL.

Construcción de tapias de cerramiento y tajeas para riegos de la huerta.

	Pesetas.	Cts.
Por 99 y 1/2 jornales de albañiles y peones.....	245	13
A D. Tomás Colandrea, por 1.000 ladrillos de á pie y 1.700 ordinarios.....	110	50
A D. Francisco Lafuente, por 6.640 kilogramos de cal común.....	159	36
A lo señores hijos de Arana, por 2 sacos de cal hidráulica.....	9	
TOTAL.....	523	99

Zaragoza 25 de Abril de 1890.—El Vicepresidente, Marceliano Isabal.—El Secretario, Francisco Bellostas.

D. José Adiego Emperador, vecino de Boquiñeni, tiene solicitada la venta de una parcela sobrante de la carretera provincial de Tauste á Luceni, lindante con la misma, en el kilómetro 9.º y con casa de la propiedad del recurrente; la cual parcela mide una superficie de 21'87 metros.

Lo que se hace público en virtud de lo dispuesto en la ley de 17 de Julio de 1864 é Instrucción para su cumplimiento, á fin de que los que se crean con derecho á reclamar la adjudicación de dicha parcela

3.º Apercebimiento de oficio, que constará en su expediente.

4.º Multa de uno á quince días de sueldo.

5.º Separación del servicio.

Art. 81. Toda reincidencia será castigada con una corrección de mayor grado.

Art. 82. Será castigado con amonestación, suspensión ó separación del servicio, según el caso, el funcionario que proponga ó acuerde un trámite á todas luces innecesario que se encamine á ganar tiempo eludiendo las prescripciones reglamentarias.

Art. 83. Siempre que resulte de un expediente que por algún funcionario se ha dictado ó consultado á sabiendas, ó por negligencia ó ignorancia inexcusable alguna providencia ó resolución manifiestamente injusta, se pasará el tanto de culpa á los Tribunales de lo criminal para que procedan á lo que haya lugar, conforme al art. 369 del Código penal.

Art. 84. La multa de más de ocho días de sueldo y la de separación del servicio sólo podrán imponerla los Jefes que hayan hecho el nombramiento del empleado. Las demás las impondrán los Directores ó los Jefes respectivos.

Art. 85. Si la multa excediere de cinco días, constará en el expediente del empleado.

Art. 86. Las multas se satisfarán en papel de pagos al Estado. Una mitad del papel se unirá á la nómina, anotando en ella la orden de la multa. La segunda mitad se entregará al interesado.

Disposiciones transitorias.

Art. 87. En vista del número de expedientes que estén en tramitación en cada dependencia, se señalará por el Ministro ó por los respectivos Jefes un plazo dentro del cual deberá desaparecer el retraso, cuando lo hubiere.

Art. 88. Los plazos que marca este reglamento se aplicarán á todos los expedientes en tramitación para los trámites sucesivos.

Art. 89. Todas las dependencias de Fomento propondrán al Ministerio, en el plazo de tres meses, las reformas que deban hacerse en sus respectivos reglamentos para ponerlos en consonancia con las disposiciones que se dictan en éste.

Art. 90. El presente reglamento empezará á regir en 1.º de Mayo próximo.

Madrid 23 de Abril de 1890.—Aprobado por S. M.—El Duque de Veragua.

(Gaceta 24 Abril 1890).

SECCIÓN TERCERA.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

En virtud de lo acordado por esta Corporación en la sesión ayer celebrada, se anuncia la provisión interina, mediante concurso, de una plaza de Médico de entradas en el Hospital de Nuestra Señora de Gracia, remunerada á razón de 1.000 pesetas anuales.

Los que aspiren á servir ese cargo deberán solicitarlo dentro del término de cinco días, que finará el 6 de Mayo próximo, presentando durante las horas de oficina en la Secretaría de la Corporación la oportuna solicitud con justificante que acredite hallarse en posesión del título de Licenciado en Medicina y Cirujía.

El que resulte nombrado solo desempeñará interinamente la plaza hasta su definitiva provisión.

Zaragoza 30 de Abril de 1890.—El Presidente, Pedro Olleta.—Los Diputados Secretarios, Joaquín Arangurén.—José Millán.

puedan presentar sus instancias en la Secretaría de la Diputación en término de 30 días, contados desde el de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Zaragoza 29 de Abril de 1890.—El Vicepresidente, Marceliano Isabal.—El Secretario, Francisco Bellostas.

SECCIÓN CUARTA.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ANUNCIOS.

La recaudación de las contribuciones territorial é industrial del cuarto trimestre tendrá lugar en los pueblos de las zonas de Ateca, Caspe y Daroca, y en los días del mes de Mayo, como á continuación se expresa.

PUEBLOS.	DÍAS.
<i>Zona de Ateca.</i>	
Alhama.....	3, 4 y 5.
Ariza.....	9, 10 y 11.
Berdejo.....	4, 5 y 6.
Castejón de las Armas.	1 y 2.
Cetina.....	10, 11 y 12.
Contamina.....	8 y 9.
Embid de Ariza.....	13, 14 y 15.
Pozuel de Ariza.....	9 y 10.
Torrelapaja.....	26 y 27.
Valtorres.....	18 y 19.
Villalengua.....	6, 7 y 8.
Villarroya de la Sierra.	9, 10 y 11.
Malanquilla.....	14 y 15.
Alconchel.....	20, 21 y 22.
<i>Zona de Caspe.</i>	
Cinco Olivas.....	1, 2 y 3.
Fabara.....	4, 5 y 6.
Maella.....	3, 4, 5 y 6.
Mequinenza.....	3, 4 y 5.
Nonaspe.....	8 y 9.
<i>Zona de Daroca.</i>	
Atea.....	6, 7 y 8.
Berrueco.....	12 y 13.
Cerveruela.....	24 y 25.
Cosuenda.....	10, 11 y 12.
Gollocanta.....	12 y 13.
Luesma.....	4, 5 y 6.
Manchones.....	12 y 13.
Miedes.....	10 y 11.
Paniza.....	5, 6 y 7.
Ruesca.....	2 al 8.
Valdehorna.....	18 y 19.
Villanueva de Jiloca...	11 y 12.
Vistabella.....	7, 8 y 9.

Zaragoza 29 de Abril de 1890.—El Administrador, Alfredo Barbero.

La recaudación de las contribuciones territorial é industrial del cuarto trimestre del actual ejercicio tendrá lugar en la zona de Belchite en los pueblos y días del mes de Mayo que á continuación se expresan:

PUEBLOS.	DÍAS.
Agilón.....	7 y 8.
Almonacid.....	14 y 15.
Azuara.....	»
Jaulín.....	2 y 3.
Letúx.....	12 y 13.
Moyuela.....	5 y 6.
Plenas.....	5 y 6.
Samper del Salz.....	10 y 11.
Tosos.....	2 y 3.
Villanueva del Huerva.	2 y 3.

Zaragoza 29 de Abril de 1890.—El Administrador, Alfredo Barbero.

La recaudación de las contribuciones territorial é industrial del cuarto trimestre tendrá lugar en la zona de Sos en los días del mes de Mayo que á continuación se expresan.

PUEBLOS.	DÍAS.
Sos.....	1 al 4.
Artieda.....	6 y 7.
Bagüés.....	8 y 9.
Biel.....	4 y 5.
Castiliscar.....	6 y 7.
Escó.....	4 y 5.
Fuencalderas.....	3 y 4.
Iserre.....	2 y 3.
Lobera.....	1 y 2.
Longás.....	10 y 11.
Lorbés.....	1 y 2.
Luesia.....	7 y 8.
Malpica.....	1 y 2.
Mianos.....	7 y 8.
Navardún.....	1 y 2.
Pintano.....	5 y 6.
Ruesta.....	3 y 4.
Sádaba.....	9 al 11.
Salvatierra.....	2 y 3.
Sigüés.....	3 y 4.
Tiermas.....	5 y 6.
Uncastillo.....	9 al 11.
Undués de Lerda.....	3 y 4.
Undués Pintano.....	3 y 4.
Urriés.....	2 y 3.

Zaragoza 28 de Abril de 1890.—El Administrador, Alfredo Barbero.

La recaudación de las contribuciones territorial é industrial del cuarto trimestre del corriente año de los pueblos que á continuación se expresan, pertenecientes al partido de Ejea, tendrá efecto en los días del mes de Mayo que á cada uno se fijan á continuación:

PUEBLOS.	DÍAS.
Remolinos.	6 y 7.
Tauste.	4, 5, 6 y 7.
Erla.	5 y 6.
Ejea.	4, 5, 6, 7 y 8.
Murillo de Gállego.	3 y 4.
Sta. Eulalia de Gállego	3 y 4.
Luna.	11, 12 y 13.
Layana.	12 y 13.
Las Pedrosas.	12 y 13.
Piedratajada.	10 y 11.
Orés.	7 y 8.
Biota.	9 y 10.
Farasdués.	5, 6 y 7.
Sierra de Luna.	8 y 9.
Castejón de Valdejasa.	2 y 3.

Zaragoza 28 de Abril de 1890.—El Administrador, Alfredo Barbero.

La recaudación de las contribuciones territorial é industrial del cuarto trimestre tendrá lugar en la zona de Tarazona en los días del mes de Mayo que á continuación se expresan.

PUEBLOS.	DÍAS.
Alcalá de Moncayo.	12 y 13.
Añón.	12 y 13.
Cunchillos.	14 y 15.
El Buste.	1 y 2.
Grisel.	14, 15 y 16.
Litago.	4 y 5.
Lituénigo.	12 y 13.
Los Fayos.	16 y 17.
Malón.	6, 7 y 8.
Novallas.	6 y 7.
San Martín de Moncayo	12 y 13.
Santa Cruz de Moncayo	18 y 19.
Tarazona.	1, 2, 3, 4 y 5.
Torrellas.	18 y 19.
Trasmoz.	4 y 5.
Vera.	12 y 13.
Vierlas.	16 y 17.

Zaragoza 28 de Abril de 1890.—El Administrador, Alfredo Barbero.

SECCIÓN QUINTA.

DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 14 del actual, esta Dirección general ha señalado el día 12 del próximo mes de Junio, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 4.º de la Sección de carretera de Cariñena á Belchite, en la de Cariñena á Escatrón, provincia de Zaragoza, por su presupuesto de contrata importante 256.439 pesetas 96 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conoci-

miento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Zaragoza.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 7 de Junio próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 12.900 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 21 de Abril de 1890.—El Director general, Primitivo M. Sagasta.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha 21 de Abril último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 4.º de la sección de Cariñena á Belchite, en la carretera de Cariñena á Escatrón, provincia de Zaragoza, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

Condiciones particulares y económicas que, además de las facultativas correspondientes y de las generales aprobadas por Real decreto de 10 de Julio de 1861, han de regir en la contrata de las obras del trozo 4.º de la sección de Cariñena á Belchite en la carretera de Cariñena á Escatrón, provincia de Zaragoza.

1.º El rematante quedará obligado á otorgar la correspondiente escritura ante el Notario oficial en Madrid, dentro del término de 30 días, contados desde la fecha de la aprobación del remate, y previo el pago de los derechos de inserción del anuncio de la subasta en la *Gaceta* y *Boletín oficial* de la provincia donde radica la obra.

2.º Antes del otorgamiento de la escritura deberá el rematante consignar como fianza, en Madrid, en la Caja general de Depósitos, en metálico ó efectos de la Deuda pública, al tipo asignado por las disposiciones vigentes el 10 por 100 del importe del presupuesto de contrata.

3.^a La fianza no será devuelta al contratista hasta que se apruebe la recepción y liquidación definitivas y se justifique el pago total de la contribución de subsidio industrial, y de los daños y perjuicios, si los hubiere.

4.^a Se dará principio á la ejecución de las obras dentro del término de 60 días, á contar desde la fecha de aprobación del remate, y deberán quedar terminadas en el plazo de cuatro años.

5.^a Todos los gastos de replanteo y de liquidación serán de cuenta del contratista.

6.^a Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Ingeniero, excepto en el caso á que se refiere la condición siguiente, y su abono se hará en metálico, sin descuento alguno, por la Administración Económica de la provincia donde radican las obras.

7.^a El contratista podrá desarrollar los trabajos en mayor escala que la necesaria para ejecutar las obras en el tiempo prefijado. Sin embargo, no tendrá derecho á que se le abone en un año económico mayor suma de la que corresponda á prorrata, teniendo en cuenta la cantidad del remate y el plazo de ejecución. Por tanto, los derechos que el artículo 35 de las condiciones generales concede al contratista, no se aplicarán partiendo como base de la fecha de las certificaciones, sino de la época en que deban realizarse los pagos.

SECCIÓN SEXTA.

La matrícula industrial y padrón de cédulas personales de este distrito municipal para el año económico de 1890-91, se hallarán expuestos al público por término de 15 días en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante cuyo periodo se admitirán cuantas reclamaciones se presenten en forma legal.

Clarés 25 de Abril de 1890.—El Alcalde, Luis Felipe.

Rectificados los repartimientos de consumos, líquidos y alcoholes para el presente año, se hallan de manifiesto en esta Secretaría por término de ocho días, durante los cuales se oirán las reclamaciones que se presenten.

Murillo de Gállego 25 de Abril de 1890.—El Alcalde, Nicolás Coronas.

Las cuentas municipales de esta villa, correspondientes al ejercicio económico de 1888-89, y demás documentos que las justifican, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 15 días, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante los cuales podrán ser examinadas por cuantas personas lo crean oportuno y presentar las reclamaciones que tengan por conveniente.

Arándiga 26 de Abril de 1890.—El Alcalde, Juan Antonio Ostariz.—Antonio Liarte, Secretario.

SECCIÓN SÉPTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Eustaquio de Echave Sustaeta, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza:

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas en causa criminal, he acordado sacar á la venta en pública subasta, con la rebaja del 25 por 100 de su tasación, las fincas sitas en el pueblo de Purroy, término de Calatayud, que son:

Un albar, sito en el barranco del Bolage, de cabida media yugada; linda con camino de Arándiga y monte: tasado pericialmente en 15 pesetas.

Y dos habitaciones de casa, derruidas, sitas en el barrio Alto; lindan con herederos de Pedro Luna y Domingo Arantegui: tasadas en 15 pesetas.

Para cuyo acto de subasta, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Purroy, he señalado el día 14 de Mayo próximo, á las diez de la mañana.

Dado en Zaragoza á 28 de Abril de 1890.—Eustaquio de Echave Sustaeta.—Por su mandado, Bibiano Pérez.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

El Sindicato de riegos de la villa de Gelsa ha celebrado sesión general de regantes, hoy 26 de los corrientes, en la Secretaría del mismo, á las nueve de su mañana, cuya sesión fué anunciada mediante insertos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y mediante bando público por toda la población. Llegada las nueve de su mañana, el Sr. Presidente ha dirigido la palabra á los concurrentes, y ha manifestado, que la convocatoria tenía por objeto dar conocimiento en esta sesión de la reforma de Ordenanzas de riego, y como quiera que á la misma no ha asistido número de regantes suficiente para tomar acuerdo, este Sindicato, en sesión posterior, acuerda se verifique la segunda convocatoria el día 15 de Mayo próximo viniente, en la Secretaría de este Sindicato, á las ocho de su mañana, en cuya sesión se tomará acuerdo definitivo con el número de regantes que á la misma asista.

Gelsa 26 de Abril de 1890.—El Presidente, Domingo García. (2)